

(P. de la C. 1839)

LEY

Para transferir al Secretario de Hacienda los poderes, deberes, funciones y obligaciones conferidos al Director de Personal a virtud de la Ley núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos; y para enmendar el inciso (a) de la Sección 4, los incisos (a) y (c) de la Sección 10, y la Sección 13 de la referida ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Los poderes, deberes, funciones, facultades y obligaciones conferidas al Director de Personal a virtud de la Ley núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos, se transfieren al Secretario de Hacienda.

Artículo 2.—Se enmienda el inciso (a) de la Sección 4, los incisos (a) y (c) de la Sección 10, y la Sección 13 de la Ley núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos, para que se lean como sigue:

“Autoridad Contratante

Sección 4.—(a) El Secretario de Hacienda, con el asesoramiento del Comisionado de Seguros, del Director de la Oficina Central de Administración de Personal y del Secretario de Salud queda por la presente autorizado para contratar, con o sin el requisito de subasta, con dos o más aseguradores que cualifiquen de acuerdo con la ley y los requisitos al efecto y que ofrezcan cualquiera o todos los planes descritos en la Sección 5. Cada uno de dichos contratos deberá ser por un término uniforme no menor de un año, pero podrá hacerse automáticamente renovable de término en término en ausencia de aviso de terminación por cualquiera de las partes.”

“Estudios e Informes

Sección 10.—(a) En lo que concierne a los maestros que sean miembros de la Asociación de Maestros de Puerto Rico, y que trabajen en una dependencia gubernamental, incluyendo la Universidad de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda, con el asesoramiento del Secretario de Salud y del Director de la Oficina Central de Administración de Personal formalizará con dicha Asociación el contrato o los contratos necesarios para la prestación del servicio a tales maestros. Disponiéndose, que aquellos empleados que sean miembros de la Asociación de Maestros pero que no trabajen activamente como maestros podrán acogerse al plan que contrate el Secretario de Hacienda con la Asociación de Maestros de Puerto Rico o a cualquier otro plan, en cuyo caso la aportación patronal del Gobierno será hecha al asegurador o a la entidad seleccionada. Se pagará a la Asociación por tal servicio una cuota por cada maestro acogido al mismo igual a la establecida para los demás empleados en esta ley. La aportación de los maestros en servicio activo se continuará descontando de su sueldo de la misma manera y en igual medida que en la actualidad se realiza a virtud de las disposiciones de la Ley núm. 23 de 3 de junio de 1960. El Secretario de Hacienda será responsable de efectuar el pago correspondiente a la Asociación de Maestros.”

“(c) Se encomienda al Secretario de Salud la vigilancia de la prestación de servicios por las entidades con quienes el Secretario de Hacienda contrate de acuerdo con las disposiciones de esta ley. El Secretario de Salud y el Comisionado de Seguros mantendrán estadísticas adecuadas que reflejen en todo tiempo los costos del funcionamiento de los diversos planes de beneficios de salud contratados por el Secretario de Hacienda, así como de los ingresos obtenidos por cada uno de los asegurados bajo el contrato. El análisis de las estadísticas así compiladas deberá tomarse en cuenta por el Secretario de Hacienda al momento de renegociar las tarifas contractuales, según se dispone en la Sección 4 (f). La forma en que el Secretario de Salud descargará las responsabilidades que se le encomienden por esta ley estará contenida en un reglamento que dicho funcionario preparará en la forma dispuesta por ley. El suso-

dicho reglamento dispondrá la manera en que el Secretario de Salud hará las investigaciones pertinentes para determinar la calidad de los servicios y el cumplimiento de las condiciones de los contratos por parte de las entidades contratadas. El Secretario de Salud informará al Secretario de Hacienda, por lo menos una vez cada tres meses, el resultado de sus investigaciones. Cuando se informaren conclusiones adversas a una entidad contratante, el Secretario de Hacienda, tras oír formalmente la parte querellada y darle oportunidad de confrontarse con la evidencia que en su contra pueda someter el Secretario de Salud y de presentar la que pueda controvertir aquélla, podrá cancelar el contrato o contratos. La decisión del Secretario de Hacienda en tal sentido será revisable por la Sala de San Juan del Tribunal Superior.”

“Asignación Especial

Sección 13.—Anualmente se consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico las cantidades necesarias para sufragar los gastos relacionados con los contratos de los planes médicos de los empleados públicos.”

Artículo 3.—La Oficina Central de Administración de Personal transferirá al Departamento de Hacienda los fondos que tenga disponibles para sufragar los gastos relacionados con los contratos de los planes médicos de los empleados públicos y los records y documentos correspondientes.

Artículo 4.—Quedan enmendadas las demás secciones, incisos o párrafos, de la Ley núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, a los fines de sustituir el término “el Director” por el término de “Secretario de Hacienda”.

Artículo 5.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Presidente del Senado

Presidente de la Cámara

APROBADA EN MAR. 25 1976

GOBERNADOR

(Sustitutivo al
P. de la C. 1403)

L E Y

Para enmendar las Secciones 26 y 38 de la Ley núm. 99 del 27 de junio de 1956, según enmendada, conocida como Ley Notarial de Puerto Rico, y los Artículos 2, 3, 5 y 8 de la Ley núm. 62 del 8 de mayo de 1937, según enmendada, conocida como Ley de Registro de Poderes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Notarial de Puerto Rico requiere que los Notarios remitan no más tarde del lunes de cada semana una notificación especificando si han otorgado o no escrituras o afidávits o los índices de las escrituras matrices y afidávits otorgados por ellos en la precedente semana. Dicha notificación deberá ser enviada a la Sala del Tribunal Superior a que corresponde su notaría. La propia Ley Notarial dispone que serán los inspectores de protocolos quienes velarán por el cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Igualmente, la propia Ley Notarial requiere a los notarios que remitan por correo certificado al Secretario del Tribunal Supremo, dentro de las veinticuatro horas a partir de su otorgamiento, una certificación de cada escritura matriz de constitución, modificación, revocación, ampliación y protocolización de testamento que otorgaren.

De otro lado la Ley de Registro de Poderes igualmente requiere a los notarios que ante el cual se otorgue una escritura de constitución, modificación, ampliación, sustitución, renuncia o revocación de poder, que remita dentro de las setenta y dos horas después de su otorgamiento una notificación sobre los particulares de dicho otorgamiento al Secretario del Tribunal Supremo debiendo dicho funcionario mantener un Registro de Poderes.

El recibo, manejo y archivo de los referidos documentos en los Tribunales Superiores de Puerto Rico y en el Tribunal Supremo resulta en una sobrecarga indebida de trabajo y por consiguiente en una utilización de recursos de dichos Tribunales que deberían estar disponibles para tareas más propias de éstos.

Tomando en cuenta lo anterior y considerando que son los inspectores de protocolos los encargados de velar por el cumplimiento de ésta y de otras disposiciones de la Ley Notarial y siendo ellos los que utilizan con más frecuencia dichos documentos, por la presente medida se enmienda la Ley Notarial y la Ley de Registro de Poderes a los efectos de que los índices notariales, las certificaciones sobre testamentos y las notificaciones sobre poderes sean remitidos por los notarios directamente a la Oficina del Director de Inspección de Protocolos de Puerto Rico.

Como complemento a lo anterior, y para evitar que se recargue excesivamente al Tribunal Supremo con funciones de supervisión relacionadas con estos asuntos, se autoriza a dicho Tribunal a delegar en el Director de Inspección de Protocolos ciertas facultades sobre esta materia, con excepción de la facultad de imponer sanciones disciplinarias.

Finalmente, considerando el incremento en los costos de operación de los registros de poderes y testamentos, se aumenta a tres (3) dólares los derechos a pagarse al Director de Inspección de Protocolos por las diferentes certificaciones que éste queda ahora autorizado a expedir, cantidad que se estima razonable.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 26 de la Ley núm. 99 de 27 de junio de 1956, para que lea como sigue:

“Sección 26.—A partir de la aprobación de esta ley, los notarios remitirán, no más tarde del lunes de cada semana a la Oficina del Director de Inspección de Protocolos de Puerto Rico, notificación de no haber otorgado escrituras o afidávits, o los índices de las escrituras matrices y afidávits otorgados por ellos en la precedente semana, expresando los números de orden de éstos en los protocolos, y respecto de cada instrumento, los nombres de los otorgantes, la fecha de otorgamiento y el objeto del acto o contrato, y cuando por este capítulo se requiera o permita su presencia, el nombre de los testigos. Los inspectores de protocolos velarán por el cumplimiento de las disposiciones de este párrafo.

Asimismo los notarios remitirán por correo certificado, exigiéndose recibo, al Director de Inspección de Protocolos, dentro de veinticuatro horas a partir de su otorgamiento, una certificación autorizada por ellos con sus firmas y sellos notariales, de cada escritura matriz de constitución, modificación,

revocación, ampliación y protocolización de testamento que otorgaren, haciendo constar en dicha certificación, el número de la escritura, la fecha, lugar y hora de su otorgamiento, y el nombre del testador o testadora, con sus circunstancias personales, y el nombre de los testigos. Será deber del Director de Inspección de Protocolos de Puerto Rico, acusar recibo al notario de dicha certificación y proceder a tomar nota del nombre y apellido del testador y las demás circunstancias obrantes en la susodicha certificación notarial, a fin de que dicho Director pueda en el futuro expedir, como se le autoriza a que expida, mediante la entrega de un sello de rentas internas de tres (3) dólares que será cancelado por él, certificación, a petición de parte interesada o de su abogado, acreditativa de hallarse o no hallarse anotado el otorgamiento del testamento que se interese. El Director de Inspección de Protocolos tendrá bajo su custodia las certificaciones de los notarios en cuanto a la autorización de testamentos y conservará las mismas en el orden en que fueren remitidas. El Tribunal Superior no admitirá ni dará curso a ninguna petición sobre declaratoria de herederos que no se presente acompañada de un certificado del Director de Inspección de Protocolos de Puerto Rico, en que se haga constar bajo su firma y el sello de su oficina, que no aparece de las constancias obrantes en su oficina que la persona designada haya otorgado testamento. En caso de otorgamiento de poderes, el notario cumplirá con las disposiciones de la Ley de Registro de Poderes.”

Artículo 2.—Se enmiendan los párrafos primero y último de la Sección 38 de la Ley núm. 99 de 27 de junio de 1956, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 38.—La inspección de las notarías y el examen de los protocolos estará a cargo del Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico. El Juez Presidente nombrará un Director de Inspección de Protocolos y tres o más notarios de experiencia, como inspectores de protocolos, todos los cuales estarán cubiertos por las disposiciones de la Ley núm. 64 del 31 de mayo de 1973, conocida como Ley de Personal de la Rama Judicial, y de las reglas y reglamentos que se adopten en virtud de la misma. Uno de los inspectores de protocolos residirá en el distrito de San Juan, otro residirá en el distrito de Ponce y los otros residirán en el sitio que el Juez Presidente designe. El Tribunal Supremo, por conducto del Director de Inspección de Protocolos, distribuirá entre los inspectores la

labor de examen de protocolos en los distintos distritos del Estado Libre Asociado según lo estime conveniente.”

.....
“El Tribunal Supremo de Puerto Rico, previa oportunidad al notario de ser oído en su defensa, podrá corregirlo disciplinariamente mediante reprimenda, multa que no exceda de quinientos (500) dólares o suspensión temporal o permanente de su cargo por cualquiera infracción a las disposiciones de esta ley o de cualquier otra ley relacionada con el ejercicio del notariado. Tanto el Tribunal Supremo como el Juez Presidente podrán delegar en el Director de Inspección de Protocolos cualesquiera funciones relacionadas con la supervisión de los notarios y el ejercicio del notariado que estimen conveniente, con la excepción de la facultad de imponer sanciones disciplinarias.”

Artículo 3.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley núm. 62 de 8 de mayo de 1937, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.—Por la presente se crea un ‘Registro de Poderes’, siendo el registrador del mismo el Director de Inspección de Protocolos de Puerto Rico.”

Artículo 4.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley núm. 62 de 8 de mayo de 1937, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.—Será obligación de todo notario ante el cual se otorgue una escritura de constitución, modificación, ampliación, sustitución, renuncia, revocación o renovación de poder, remitir al Director de Inspección de Protocolos de Puerto Rico, dentro de las setenta y dos horas después de su otorgamiento, una notificación, bajo su fe notarial, haciendo constar en la misma el nombre o nombres del otorgante u otorgantes y testigos, fecha, número y naturaleza de la escritura con especificación de la persona a quien se le confiere, amplía, modifica, o revoca el poder; en caso de sustitución de poder se consignará en dicha notificación el nombre de la persona sustituida y el apoderado, y cuando se trate de renuncia de poder el nombre del mandante; disponiéndose, que será deber del Director de Inspección de Protocolos acusar recibo a los notarios de dicha notificación y proceder inmediatamente después de recibirla a hacer las anotaciones correspondientes en el libro que determina el Artículo 5 de esta ley.”

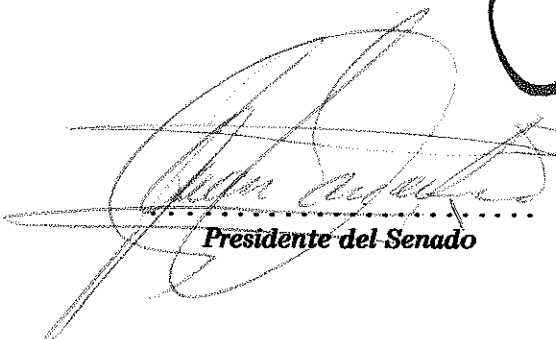
Artículo 5.—Se enmienda el Artículo 5 de la Ley núm. 62 de 8 de mayo de 1937, según enmendada, para que lea como sigue:

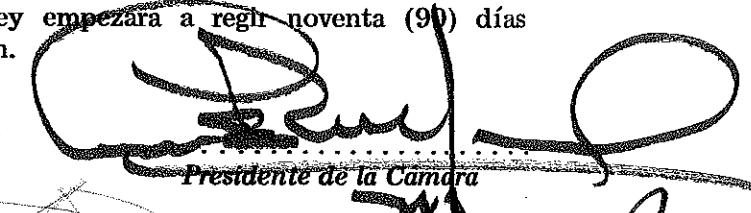
“Artículo 5.—El Director de Inspección de Protocolos llevará un libro que se denominará ‘Registro de Poderes’, en el cual, y por orden cronológico consignará sucintamente todos los particulares a que se contrae la notificación que deberán remitirle los notarios en cumplimiento con lo determinado en el Artículo 3 de esta ley; disponiéndose, que en dicho ‘Registro de Poderes’ se consignarán independientemente en encasillados separados la constitución, modificación, ampliación, sustitución, renuncia o revocación de poder; disponiéndose, que en toda copia certificada de escritura de constitución, modificación, ampliación, sustitución, renuncia o revocación de poder que le fuere presentada por cualquier persona después de haberse cumplido con este requisito, el Director de Inspección de Protocolos hará constar, en nota escrita al final del propio documento, la fecha, hora y minuto en que hubiere consignado en el Registro de Poderes los particulares a que se contrae la notificación que determine el Artículo 3 de esta ley, en relación con el documento que le hubiere sido presentado. El Director de Inspección de Protocolos cobrará tres (3) dólares en sellos de rentas internas por este servicio, y dicho sello será cancelado por él en el propio documento.”

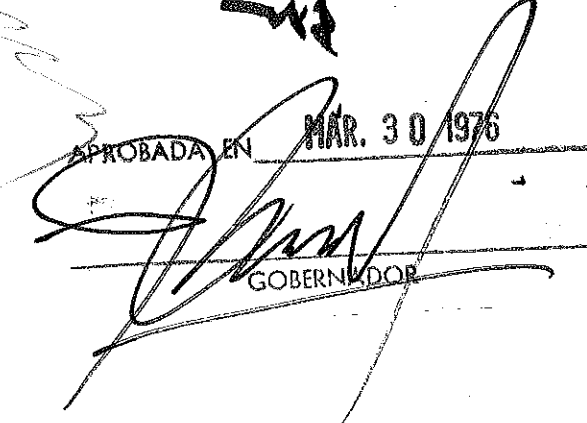
Artículo 6.—Se enmienda el Artículo 8 de la Ley núm. 62 de 8 de mayo de 1937, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.—El Director de Inspección de Protocolos de Puerto Rico queda por la presente facultado para librar bajo su firma y sello de su Oficina a requerimiento de cualquier persona, y mediante el pago de tres (3) dólares en sellos de rentas internas, certificaciones en relación con el contenido de los asientos y actuaciones que aparezcan en dicho ‘Registro de Poderes’ pudiendo además dicho funcionario librar ‘certificaciones negativas’ previo pago de tres (3) dólares en sellos de rentas internas.”

Artículo 6.—Esta ley empezará a regir noventa (90) días después de su aprobación.


Presidente del Senado


Presidente de la Cámara

5 APROBADA EN MAR. 30 1976

GOBERNADOR

(P. de la C. 1810)

LEY

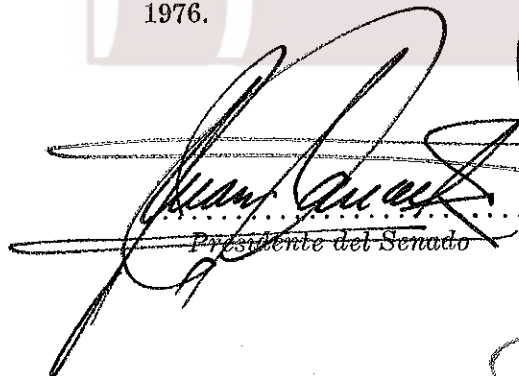
Para crear en los libros del Secretario de Hacienda una cuenta especial denominada "Fondo para la Investigación y Examen de Instituciones Financieras y Casinos de Juego" y para ordenar que se ingrese en dicha cuenta cualquier cantidad de dinero en exceso de \$1,100,000 que las Instituciones financieras y casinos de juego paguen al Secretario de Hacienda para sufragar gastos de investigación y examen.

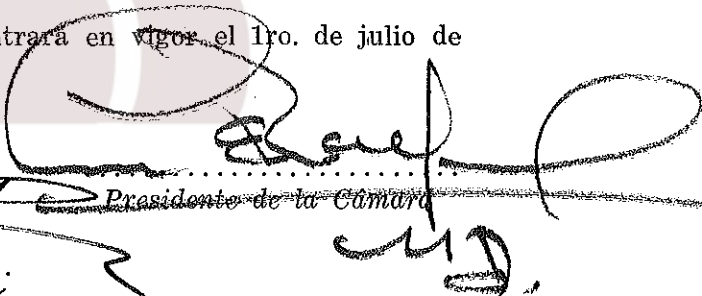
Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

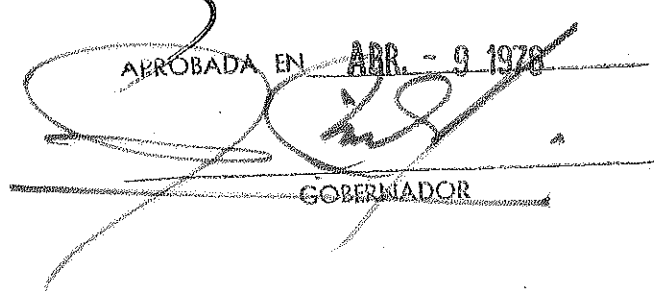
Artículo 1.—Por la presente se crea en los libros del Secretario de Hacienda una cuenta especial denominada "Fondo para la Investigación y Examen de Instituciones Financieras y Casinos de Juego" y se ordena que se ingresen en dicha cuenta especial los dineros en exceso de \$1,100,000 que las instituciones financieras y casinos de juego paguen anualmente al Secretario de Hacienda por concepto de los gastos en que sea necesario incurrir para llevar a cabo la labor de investigación de solicitudes de licencia y examen de las operaciones de las referidas instituciones financieras y casinos de juego que a tenor con la legislación vigente, o la que se aprobare en el futuro, el Secretario de Hacienda venga obligado a realizar.

Artículo 2.—Los fondos así ingresados se utilizarán para sufragar los gastos de personal y de otra naturaleza en que incurra el Departamento de Hacienda en las actividades a que se hace referencia en el Artículo 1 de esta ley. Cualquier sobrante que haya en este fondo al finalizar cada año fiscal será transferido al Fondo General.

Artículo 3.—Esta ley entrará en vigor el 1ro. de julio de 1976.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

APROBADA EN ARR. - 9 1976

.....
GOBERNADOR

(P. del S. 1247)

L E Y

Para adicionar un último párrafo al Artículo 5; enmendar los incisos g., n. y p. y adicionar los incisos ll., ñ. y u. al Artículo 7; adicionar el Artículo 20A.; enmendar el Artículo 21 y adicionar el Artículo 22A. a la Ley núm. 60, de 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Servicios Contra la Adicción.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona un último párrafo al Artículo 5 de la Ley núm. 60, de 30 de mayo de 1973, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.—

El Secretario está facultado para establecer, como una de las gestiones del Instituto de Adiestramiento, un Programa de Práctica para estudiantes de las universidades de Puerto Rico, en las instituciones, facilidades o centros del Departamento, así como para concertar y tramitar convenios con las universidades con respecto a dicha práctica. El Programa y los convenios estarán sujetos al cumplimiento de aquellas normas y requisitos fijados por el Secretario mediante reglamento, a los fines de que no se afecten los programas de prevención, tratamiento y rehabilitación del Departamento; ni los empleados, pacientes o clientes de éstos; y para lograr la protección del Estado, de los practicantes y de todas las personas que participen en dicho Programa. El Programa de Práctica podrá extenderse a estudiantes provenientes de universidades o colegios de los Estados Unidos o de otros países sujeto a las normas dispuestas en este párrafo y por la reglamentación que adopte el Secretario. El Departamento podrá, de estimarlo conveniente y de conformidad con las universidades o colegios, referir a estudiantes bajo el Programa de Práctica a instituciones, facilidades o centros privados para que realicen la práctica de éstos. El Departamento retendrá en los casos mencionados la supervisión de los practicantes. Esta práctica estará sujeta a las normas y requisitos que se fijen por reglamento y a los términos de los convenios que formalizará con la institución, facilidad o centro privado que interese

beneficiarse de la práctica de los estudiantes. A los fines de este artículo, el término 'institución, facilidad o centro' cubre aquellos dedicados a la prevención, tratamiento y rehabilitación, con relación a la adicción o dependencia a drogas o al alcoholismo."

Sección 2.—Se enmiendan los incisos g., n. y p. y se adicionan los incisos ll. y ñ. al Artículo 7 de la Ley núm. 60, de 30 de mayo de 1973, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 7.—El Secretario tendrá los siguientes poderes sin que ello constituya una limitación:

- a.
- g. Contratar personal de su propio Departamento, de otros departamentos y agencias gubernamentales, de instrumentalidades y corporaciones públicas y de los municipios, que sea necesario para el funcionamiento del Departamento y de sus programas, en los campos de la siquiatria, sicología, trabajo social, consejería en rehabilitación, instrucción vocacional, tecnología médica, terapia ocupacional y química fuera de sus horas regulares de trabajo, sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 177, del Código Político y de cualquier ley en contrario y previa autorización del Jefe del Organismo Gubernamental.

Con relación a la contratación del personal técnico y especializado de otras agencias el Secretario deberá realizar gestiones con la Oficina de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y con el Servicio de Empleo de Puerto Rico, dejando constancia escrita de los esfuerzos por reclutar el personal necesario para los programas del Departamento y la imposibilidad de conseguir el personal fuera de las agencias gubernamentales.

Con relación a la contratación del personal técnico y especializado de su propio Departamento, ésta procederá únicamente cuando las gestiones realizadas por el Secretario, o por su funcionario autorizado, evidencien que (1) no se ha podido lograr la contratación de personal de otros departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas y de los municipios, y (2) que de no procederse a la contratación de su propio personal el programa o servicio no se hubiera

podido desarrollar, o prestarse, en perjuicio de las personas afectadas por los problemas sicosociales de la adicción, dependencia y alcoholismo. El Secretario, o el funcionario autorizado, deberá conservar un récord de las gestiones realizadas para contratar el personal y que incluirá, además, las razones por las cuales no se pudo contratar personal ajeno al Departamento, cómo se afectaría el programa o los servicios de no procederse a la contratación de su propio personal, fondos estatales y federales envueltos y cómo se afectarían dichos fondos, y las calificaciones del personal contratado."

- h.
- ll. Licenciar, supervisar y llevar un registro de todos los centros de prevención, privados o públicos, con relación a los problemas sicosociales de la adicción a drogas narcóticas, dependencia a drogas deprimentes o estimulantes y del alcoholismo en Puerto Rico. Por centro de prevención se entenderá una institución, organización, entidad o agrupación dedicada a ejecutar o llevar a cabo programas o actividades dirigidas a promover y a fortalecer individual y colectivamente al individuo, a la familia y a la comunidad en general, de manera que se logre una sana convivencia y se prevengan o eviten circunstancias, hábitos, actitudes o situaciones que puedan originar el desarrollo de problemas sicosociales que podrían llevar a la adicción o dependencia a drogas y al alcoholismo. Estos podrían ser a nivel de la comunidad en general (comunitarios) o de la escuela (escolares)."
- m.
- n. Establecer, administrar y operar centros, facilidades o instituciones propias, y administrar y operar las que han sido transferidas o cedidas, para la prevención o el tratamiento especializado físico y mental y para la custodia y rehabilitación de las personas adictas a drogas narcóticas, con dependencia a drogas deprimentes o estimulantes y de personas alcohólicas de acuerdo con los programas del Departamento."
- ñ. Arrendar y subarrendar bienes inmuebles para uso y disfrute del Departamento; y subarrendar bienes inmuebles o ceder el uso o posesión de bienes inmuebles arrendados, a instituciones, facilidades o cen-

tros privados de prevención, o de tratamiento o rehabilitación de las personas adictas, dependientes o alcohólicas, como una forma de ayuda, de no haber necesidad inmediata de éstos para uso del Departamento y todo ello conforme a las disposiciones en ley que le sean aplicables. El Secretario deberá, previamente a disponer de los bienes en la forma antes autorizada, evaluar a la institución, facilidad o centro de que se trate y al programa que lleva a cabo, así como los servicios que éste presta a la comunidad en general y a la afectada por los problemas sicosociales de adicción y del alcoholismo y su condición económica, y podrá determinar lo razonable y beneficioso en términos del logro de los objetivos del Departamento, cederle gratuitamente el uso o posesión de los bienes inmuebles. El subarrendamiento o la cesión estará sujeta a las normas y condiciones fijadas por el Secretario mediante reglamento.”

o.
“p. Gestionar, ofrecer y asignar la ayuda técnica, profesional y económica que se determine necesaria para coordinar, expandir, mejorar e implementar los programas de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por los problemas sicosociales concernidos, llevados a cabo por instituciones, facilidades y por centros, que cumplan con lo requerido por esta ley. La ayuda a brindarse se determinará luego de realizada una evaluación de los programas llevados, o a llevarse a cabo, por la institución, facilidad o centro, según fuere el caso. Cuando se trate de ayuda económica, ésta podrá ser en dinero, especie o cesión gratuita del uso o posesión de bienes inmuebles. Asimismo, ejercerá supervisión y control del uso de fondos estatales por las instituciones, facilidades o por los centros, incluyendo los centros de prevención, que reciban asistencia económica en virtud de lo dispuesto en esta ley o mediante asignaciones legislativas.”

q.
“u. Concertar y tramitar convenios y acuerdos con departamentos, organismos y agencias del Estado Libre Asociado, con los municipios, las instrumentalidades y

corporaciones públicas y con instituciones particulares, cuando determine que éstos son necesarios para alcanzar los objetivos del Departamento y de sus programas.”

Sección 3.—Se adiciona el Artículo 20A a la Ley núm. 60, de 30 de mayo de 1973, según enmendada, para que lea así:

“Artículo 20A.—El Departamento queda autorizado para licenciar los centros de prevención de la adicción y del alcoholismo que operen en Puerto Rico y a supervisar su establecimiento y funcionamiento de conformidad con lo dispuesto en esta ley y con las normas que se adopten mediante reglamento.

Ninguna persona podrá establecer, operar, mantener, o sostener un centro de prevención sin haber obtenido previamente la correspondiente licencia expedida por el Secretario, de conformidad con lo dispuesto en este artículo. Cada centro de prevención deberá estar provisto de una licencia, la cual no será transferible ni reasignable, excepto con la aprobación escrita del Secretario. El centro deberá exhibir su licencia en un sitio visible al público dentro del mismo.

Las solicitudes de licencia deberán radicarse en el Departamento, en el impreso preparado y suministrado a tal fin por el Secretario. El solicitante deberá ser el dueño, o el administrador, o el director del centro y reunirá los requisitos de ser mayor de edad, residente de Puerto Rico y persona de buena reputación y conducta y cumplirá con cualesquiera otros que por reglamento se requieran relacionados con el centro.

Cada solicitud de licencia para un centro de prevención deberá estar acompañado de una cuota de licencia por la cantidad de diez (10.00) dólares, que deberá pagarse mediante comprobante de rentas internas. Los centros de prevención públicos, incluyendo los municipales, no vendrán obligados a pagar cuota por concepto de licencia.

Las licencias serán renovadas anualmente, cuando el Secretario determine que el solicitante, así como el centro, llenan sustancialmente los requisitos para continuar operando. La cuota de renovación será de cinco (5.00) dólares, que deberá pagarse mediante comprobante de rentas internas por dicha cantidad. El Secretario podrá requerir un informe que incluya la información que este funcionario prescriba mediante regla-

mento, así como aquellos informes adicionales que estime pertinentes, a los fines de la renovación.

Los dineros (fondos) que se recauden por concepto de licencia para operar centros de renovación de prevención y de la renovación de dicha licencia ingresarán al fondo general del Tesoro Estatal.

El Departamento efectuará o hará efectuar las inspecciones o evaluaciones que sean necesarias de los centros de prevención que soliciten la licencia, y de los licenciados, para determinar si cumplen con lo requerido por la ley o reglamento. El Departamento revisará los records que se lleven en los centros de prevención, incluyendo los fiscales, cuando se trate de centros que operen, aunque sea en parte, bajo programas mediante el cual reciben fondos del Estado Libre Asociado o del Gobierno Federal. Toda información que se obtenga en una inspección o evaluación deberá utilizarse por el Departamento únicamente para los propósitos para los cuales se obtuvo y no será divulgada públicamente en forma tal que identifique individuos o centros excepto en procesos relacionados con su licencia y para suplir o facilitar información para fines estadísticos o para cualquier agencia federal para usarse con relación a sus funciones y propósitos.

Cuando alguna persona se negare a que el Departamento inspeccione o evalúe los records, el Secretario lo notificará a la Sala del Tribunal Superior con jurisdicción sobre la persona requerida. El Tribunal podrá expedir una orden para que dicha persona comparezca ante el mismo para exponer los motivos que tuviera para negarse a la inspección o evaluación y hará la determinación que corresponda, pudiendo ordenar que se permita al Departamento la inspección o evaluación de los records. La violación a esta orden podrá ser castigada como desacato.

Se autoriza al Secretario a denegar, suspender o revocar una licencia en cualquier caso en que se encuentre que se ha dejado de cumplir sustancialmente con la ley o con los requisitos establecidos en el reglamento respecto a los centros de prevención.

El procedimiento dispuesto en el Artículo 19 de esta ley aplicará también cuando se trate de la denegación, suspensión o revocación de la licencia de un centro de prevención.

Todo centro de prevención que esté operando en Puerto Rico a la fecha de vigencia de esta ley, deberá proveerse de

licencia para operarlo dentro de un período de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de vigencia de esta ley. Transcurrido este término, estos centros de prevención no podrán operar de no estar provistos de su licencia.”

Sección 4.—Se enmienda el Artículo 21 de la Ley núm. 60, de 30 de mayo de 1973, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 21.—El Secretario podrá solicitar de los Tribunales Superiores la expedición de injunctions para evitar o restringir la operación o funcionamiento de una institución o facilidad o centro, incluyendo a los centros de prevención, que esté operando sin estar provisto de la licencia exigida por esta ley o en violación a lo dispuesto en los reglamentos.”

Sección 5.—Se adiciona el Artículo 22A a la Ley núm. 60, de 30 de mayo de 1973, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 22A.—a. Con relación a los records de los pacientes de las instituciones, facilidades o centros de este Departamento, bajo programas que operen con fondos estatales solamente, éstos podrán examinarse por, o divulgarse información de éstos a funcionarios del Gobierno del Estado Libre Asociado o del Gobierno Federal de mediar el consentimiento escrito y firmado de los pacientes, o del padre o madre, tutor o persona encargada cuando se trate de un menor de edad o incapacitado mental siempre que el propósito del examen sea obtener algún beneficio a que tiene derecho el paciente.

Asimismo, los records de los pacientes de instituciones, facilidades o centros de este Departamento, bajo programas que operan con fondos estatales solamente, podrán ser examinados.

1. Por personal médico, cuando sea necesario para atender una situación médica de emergencia de dicho paciente.
2. Por personal debidamente autorizado y cualificado con el propósito de realizar investigaciones científicas, de auditoría y evaluación de programas, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 22 de esta ley.
3. Cuando sea autorizado el examen por orden del Tribunal Superior, luego de habersele solicitado y demostrado justa causa para ello y que la solicitud responde a un interés público.

(a) El Tribunal considerará, al determinar si existe justa causa, el interés público envuelto y la necesidad de permitir el examen del récord o la divulgación de información de éste, de un lado así como el daño que se pueda causar al paciente, a las relaciones entre médico y paciente y al tratamiento del paciente de otro lado.

(b) El Tribunal, al ordenar el examen, o la divulgación, deberá expresar en la orden aquellas condiciones que sean necesarias para fijar los límites del mismo y evitar que constituya un examen o divulgación no autorizado de éstos, así como para salvaguardar y proteger la identidad del paciente hasta donde permitan las circunstancias, incluyendo cuando fuere conveniente que el examen o divulgación se haga en cámara.

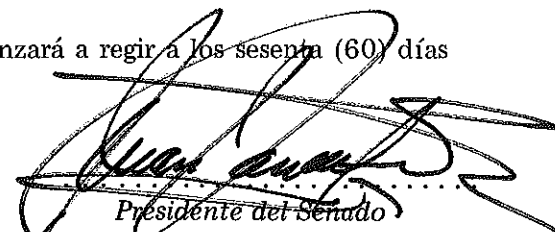
b. El examen o la divulgación de información de los records de pacientes de las instituciones, facilidades o centros del Departamento, bajo programas que operen con cargo a fondos federales, totalmente o pareados con fondos estatales, concedidos al Estado Libre Asociado en virtud de leyes federales, se regirán por las disposiciones de dichas leyes sobre examen de records de pacientes y por la reglamentación adoptada en virtud de las mismas.


c. La inspección de los records de pacientes de instituciones, facilidades o centros privados que operen con ayuda de fondos estatales se regirá por las disposiciones del inciso a. de este artículo y cuando se trate de instituciones, facilidades o centros privados que operen parcial o totalmente con fondos concedidos por leyes federales, el examen de los records de los pacientes se regirá por las disposiciones de dichas leyes federales sobre examen de records de pacientes y por la reglamentación adoptada en virtud de las mismas.

d. El Secretario adoptará aquellas reglas que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. La infracción a las disposiciones de este artículo y de la reglamentación aprobada por el Secretario, a tenor con sus disposi-

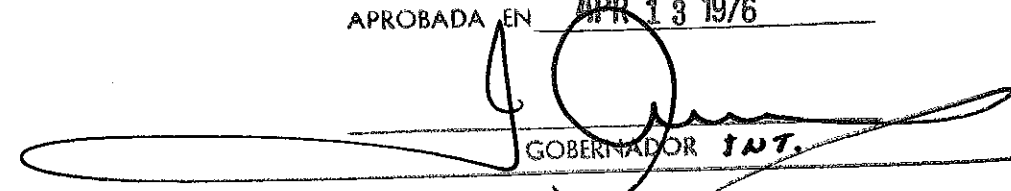
ciones, constituirá delito grave que será castigado, en caso de convicción, con la pena dispuesta en el último párrafo del Artículo 25 de esta ley."

Sección 6.—Esta ley comenzará a regir a los sesenta (60) días después de su aprobación.


Presidente del Senado


Presidente de la Cámara

APROBADA EN APR 13 1976


GOBERNADOR IWT.

(P. del S. 717)

L E Y

Para enmendar los Incisos 1 y 2 del Artículo 2 de la Ley núm. 32 de 22 de mayo de 1972, que crea la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan los Incisos 1 y 2 del Artículo 2 de la Ley número 32 de 22 de mayo de 1972, para que lea como sigue:

Artículo 2.—La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. En caso de que se impute mal uso o abuso de autoridad a cualquier agente del orden público, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva autorizado para efectuar arrestos, si la autoridad facultada para sancionar dicho funcionario público no la ha sancionado, la Comisión a solicitud del Gobernador, por iniciativa propia o a instancia de algún ciudadano o por referimiento de la autoridad con facultad para sancionar cuando ésta pierde jurisdicción en aquellos casos en que aplican los términos indicados en esta ley podrá investigar y, si lo considera procedente, deberá iniciar formalmente cualquier procedimiento encaminado a la imposición de cualquier medida o sanción disciplinaria, que la referida autoridad facultada para sancionar hubiere podido imponer al funcionario, mediante la formulación de cargos específicos contra el funcionario público de que se trate dentro del término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que pueda entenderse que la autoridad facultada para sancionar a dicho funcionario público no lo ha sancionado.

Se entenderá que ha habido mal uso o abuso de autoridad cuando cualquier funcionario de los comprendidos en el primer párrafo de este artículo incurra en cualquiera de los siguientes actos, entre otros:

- (a) arrestos o detenciones ilegales o irrazonables;
- (b) registros, allanamientos e incautaciones ilegales o irrazonables;
- (c) acometimiento y/o agresión injustificados o excesivos;

- (d) discrimen por razones políticas, religiosas, condición socioeconómica, o cualesquiera otras razones no aplicables a todas las personas en general;
- (e) dilación indebida en conducir ante un magistrado a una persona arrestada o detenida;
- (f) uso de violencia injustificada, coacción física o psicológica, intimidación o prolongación indebida, sobre o de una persona arrestada, o detenida para fines de investigación;
- (g) negativa del funcionario para permitir que un arrestado o detenido involuntariamente, se comunique con su familiar más cercano o abogado;
- (h) interceptación, grabación o cualesquiera otras transgresiones mediante artefactos físicos, químicos o electrónicos, de las comunicaciones privadas;
- (i) incitar a una persona para la comisión de un delito en los casos que de no mediar esa incitación ésta no lo hubiere cometido o intentado realizar;
- (j) persecución maliciosa;
- (k) calumnia, libelo o difamación;
- (l) falsa representación o impostura;
- (m) utilización de evidencia falsa que vincule a una persona con la comisión de un delito o;
- (n) iniciar y continuar una vigilancia o investigación ostensible, notoria e intensa sobre una persona, cuando por razón de estas características pierde toda efectividad como mecanismo prudente y discreto de investigación policíaca;
- (o) obstruir, impedir o interrumpir ilegal o irrazonablemente el ejercicio legal y pacífico de las libertades de palabra, prensa, reunión y asociación, y de libertad de petición en las vías o lugares públicos.

A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se entenderá que la autoridad facultada para sancionar a un funcionario público no lo ha sancionado, si dicha autoridad afirmativamente determina que exonera el funcionario en cuestión, o si, luego de formulada una queja o querrela contra un funcionario público; o, de ocurridos los hechos que pudieran dar lugar a tal queja o querrela, transcu-

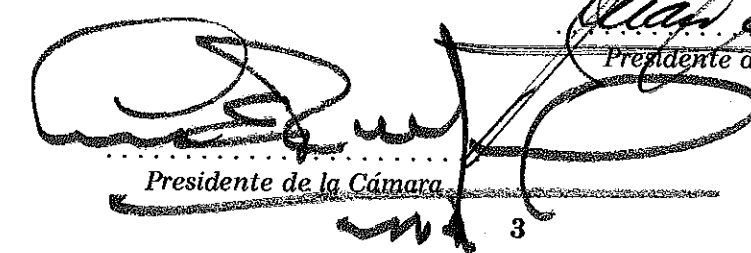
ren ciento veinte (120) días sin que la autoridad facultada para sancionar imponga medidas disciplinarias o exonere al funcionario público en cuestión. Transcurridos los referidos ciento veinte (120) días, la facultad para sancionar al funcionario en cuestión será, exclusivamente, de la Comisión. Sin embargo, a solicitud de la autoridad facultada para sancionar, la Comisión concederá prórrogas adicionales por términos de treinta (30) días cada una, siempre que dichas prórrogas se soliciten antes de expirar el término original de ciento veinte (120) días, o de la prórroga que se hubiere concedido, y se establezca que existe razón justificada para ello. Disponiéndose que el referido término de ciento veinte (120) días aplica exclusivamente a casos donde ha habido mal uso o abuso de autoridad.

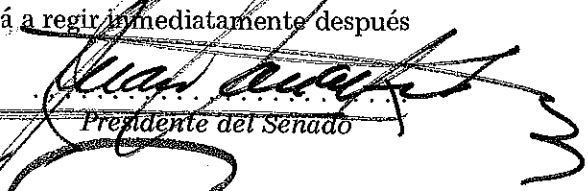
2. Actuará como cuerpo apelativo para oír y resolver apelaciones interpuestas por los funcionarios públicos cubiertos por esta ley, cuando el jefe o director del organismo o dependencia de que se trate les haya impuesto cualquier medida disciplinaria en relación con actuaciones cubiertas por esta ley, o con faltas leves en que se haya impuesto suspensión de empleo y sueldo, o faltas graves en el caso de miembros de la Policía. También podrá entender en apelaciones interpuestas por cualquier ciudadano perjudicado por la actuación del funcionario, cuando dicho ciudadano no esté conforme con la determinación de tal funcionario.

Tanto el funcionario querrellado, como el ciudadano perjudicado que hubiere radicado una querrela formal ante la autoridad facultada para sancionar, tendrán un término de quince (15) días para apelar ante la Comisión, contado a partir de la notificación de la determinación de la referida autoridad.

La Comisión, luego de celebrar la vista correspondiente, según lo dispuesto en el Artículo 3, Inciso 3, podrá confirmar, revocar o modificar la determinación o actuación de la cual se hubiere apelado, o podrá imponer cualquier sanción que la autoridad facultada para sancionar hubiese podido imponer.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


Presidente de la Cámara


Presidente del Senado

APROBADA EN 15 de abril de 1976


GOBERNADOR, Int.